Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 23 de septiembre de 2014.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **"H., C. A.s/ Medidas de Protección" (Expte. Nº 23.496-H-2014)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ 1. Que, a fs. 15/20 la Señora C. A. H., con su apoderado el Defensor Público de la Oficina de la Defensa Civil de la ciudad de Rawson, se presenta ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, y denuncia ser víctima de "violencia de género" en su ámbito laboral, por parte de dependientes de la Policía provincial, entre ellos los Comisarios A. C. y G. S.. Asimismo, solicita medidas de protección previstas en la Ley Nacional N° 26.485 y provincial X N° 60.----------

------ Desarrolla en el punto II. "NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA" (fs. 15/16 vta.), los fundamentos por los cuales considera aplicable la citada normativa. A la Ley N° 26.485, por haberse incorporado al derecho provincial mediante Ley III N° 36, y a la Ley X N° 60, en tanto protege a los trabajadores de todos los poderes del Estado contra la violencia en el ámbito laboral público.----------

///

------ Estima que el juez competente para entender en los presentes es el laboral, atento tratarse de una cuestión de violencia perpetrada en ese ámbito (art. 6, inc. c) de la Ley N° 26.485).----------

///--- Requiere el dictado de las medidas de protección, en el marco de lo dispuesto por los arts. 21 y 22 de dicha normativa. Petición que amplia en el acápite V (fs. 19 y vta.).----------

------ Narra, en los apartados III y IV, detalladamente los hechos de violencia de los cuales asegura haber sido víctima (persecución, hostigamiento, discriminación, innumerables traslados) y transcribe un párrafo de la “constancia de tratamiento” expedida por la psicóloga que la atiende.----------

------ Acompaña prueba documental, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. Que a fojas 21, el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, se declara incompetente para entender en autos. Expone en su decisorio, que la presentante solicita medidas de protección previstas en la Ley Nacional N° 26.485 y en la Ley provincial X N° 60 contra varias personas, todas pertenecientes a la Policía de la Provincia del Chubut, acción que debe tramitar por la vía contencioso administrativa. Atento lo dispuesto por el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3 y arts. 6 inc. 4 y 198 de la Ley XIII N° 5, remite las actuaciones a este Superior Tribunal.----------

///

------ 3. Que a fs. 23 y vta., el Sr. Procurador General, indica que el art. 22 de la Ley N° 26.485 al determinar la competencia sobre la materia, refiere a la del Juez según los tipos y violencia de que se trata. Y en base a la jurisprudencia de esta Sala, indica que no nos encontraríamos frente a un caso contencioso administrativo. Opina que al tratarse de discriminación en el ámbito laboral, la cuestión queda subsumida bajo las pautas del derecho de fondo, las que resultarán de preponderante ///aplicación para la resolución, ingresando así dentro del ámbito del Juez Laboral de Primera Instancia. En consecuencia propicia se devuelvan los actuados para su radicación definitiva ante el Juzgado de Primera Instancia.----------

------ Además, concluye que dada la gravedad y persistencia en el tiempo de los hechos denunciados, acreditados en forma preliminar con la documental de fs. 2/4 y 5/8, debería ordenársele al Sr. Jefe de Policía, con carácter cautelar preventivo (art. 22, “in fine”), y sin perjuicio de las demás medidas que adopte el juez de la causa, que disponga todo lo necesario para evitar que la denunciante resulte víctima de violencia institucional o discriminación (art. 26, a. 2) de la Ley N° 26.485) en el ámbito de su trabajo.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ I. Que desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe

pronunciarse (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1954), previo a todo análisis, ha de resolver este Cuerpo sobre la propia para entender en la presente causa.---

------ Tiene dicho la jurisprudencia, conforme a lo sentado por la Corte Nacional que “para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles” (Fallos 303:1453 ///y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Asimismo, la doctrina de este Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras); y tiene dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ II. A la luz de estas premisas, de las constancias arrimadas a la causa y la descripción de los hechos que ha efectuado la presentante, surge que denuncia el padecimiento, desde hace tiempo, de trato discriminatorio y violencia de género en su ámbito laboral -Policía de la Provincia del Chubut-, proporcionados por distintas personas, de las

///

cuales, en el punto I. “PERSONERIA Y OBJETO” individualiza a dos, a saber: los Comisarios Cruz y Soto (fs. 15). En otras palabras, en el sub-examine la presentante determina el objeto de las medidas que requiere y que arguye le son debidas como consecuencia de la violencia laboral ejercida por determinados funcionarios públicos, a tenor de las leyes por ella citadas.----------

------ Que la Sra. H., funda su presentación en la Ley Nacional N° 26.485 (incorporada por Ley III N° 36) y en la Ley provincial X N° 60, ambas aplicables en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial y entes descentralizados y autárquicos. Circunstancia ésta, es decir el ámbito en el que se desarrolla la relación de empleo, que no es de por sí sola atributiva de competencia contencioso-administrativa.----------

///--- III. En términos generales, el Superior Tribunal ha dicho en SI N° 21/SCA/02, entre otras, que “el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables. (Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 1969, T° II, p. 524)”. ----------

------ De este modo, en el orden provincial no solo es pertinente discernir la materia, para determinar la competencia para el conocimiento de causas contencioso administrativas, sino también las “personas” que

intervengan en el pleito. Y en este caso, no se encuentra demandado el Estado provincial. Expresamente lo manifiesta la Sra. H. en su presentación, cuando exterioriza que no se cuestiona “la relación de empleo, sino los actos de violencia realizados por los agentes públicos contra otros agentes públicos (fs. 16). De lo que se deduce que intenta un litigio entre particulares y no contra el Estado. En conclusión, el escrito de fs. 15/20 no se encuentra formulado en términos de una demanda dirigida contra la Provincia del Chubut.----------

------ En este sentido, Carlo A. Vallefín, comentando un fallo de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires señala que: “No es posible admitir que ante sus estrados se trabe un juicio puramente contencioso entre particulares exclusivamente, aún cuando la materia del juicio pudiese afectar al derecho administrativo, porque para que este juicio exista es indispensable que la parte demandada sea la autoridad administrativa (B 52.737 “C.”, res. del 19-9-1989; B 52.658 “T. A. N. H. SA,”, res. del 3/10/1989)”. ///(Proceso Administrativo y Habilitación de Instancia, Ed. Librería Editora Platense SRL, año 1994, pág. 63).----------

------ En consecuencia, la causa no cuadra en la competencia originaria que la Ley V N° 3, en su art. 32 inc. 3) otorga a este Superior Tribunal de Justicia, en la medida no que estamos en presencia de un contencioso administrativo provincial. Por lo tanto, el caso subsume en la llamada competencia residual, que ha sido atribuida por el Legislador a los Juzgados Letrados de Primera Instancia (art. 38 inc. 1) de la Ley V N° 3).----------

///

------ IV. Párrafo aparte merece el tratamiento de las medidas de protección pedidas por la Sra. H.. Ello por cuanto surge del informe del Dr. O. (Médico Psiquiatra) glosado a fs. 2/4, que éste, en ocasión de acompañar a la peticionante a la Junta Médica que se realizó el día 29/8/14, entregó al Dr. L. (Médico Psiquiatra policial), un certificado por el que le prescribió treinta días de Reposo Laboral Ambulatorio. Teniendo en consideración este marco temporal, la Sala entiende conveniente que el ordenamiento de las medidas esté a cargo del juez que habrá de resolver en definitiva (art. 198 y 206 del CPCC).--------

------ Que por todo lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia, y remitir la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.---

---------- **R E S U E L V E:**----------

///--- **1º) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.----------

///

------ **2°) REMITIR** la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. A tal fin por Secretaría líbrese Oficio.----------

------ **3º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 23 de septiembre de 2014 y registrada bajo el N° 54/SCA/2014. CONSTE.

///